

**REF.: DEFINE ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS PARA CUYA REALIZACION NO SE REQUIERE SOLICITAR LA AUTORIZACION PREVIA DE LA SUPERINTENDENCIA**

Para todos los intermediarios de valores.

Esta Superintendencia en uso de sus facultades legales y en virtud de lo dispuesto en el artículo N° 27 de la Ley N° 18.045, de 1981, ha estimado necesario autorizar a los intermediarios de valores la realización de las siguientes actividades complementarias:

**1) Prestación de asesorías o realización de estudios en las materias que se indican:**

- En la tramitación de convenios de deuda de empresas.
- En la compra, venta, fusión y división de empresas.
- En la inversión, emisión y colocación de valores de oferta pública.
- En las distintas alternativas de financiamiento de proyectos y en la reestructuración de pasivos.
- En la ejecución de operaciones de pagarés de deuda externa, de acuerdo a lo estipulado en los capítulos XVIII y XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales del Banco Central de Chile.
- En las operaciones a futuro en bolsas oficiales extranjeras, que corresponden a las actividades desarrolladas por el intermediario de valores tendientes a facilitar y permitir a las entidades autorizadas el desarrollo de las operaciones de futuro de tasas de interés; productos y monedas en bolsas oficiales extranjeras autorizadas por los capítulos VI y VIII del Compendio de Normas de Cambios Internacionales del Banco Central de Chile.

**2) La representación de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras en las materias que se indican:**

- Operaciones al amparo de los capítulos XVIII y XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales del Banco Central de Chile.
- Transferencias de capitales al amparo del capítulo XIV del referido Compendio y/o del Decreto Ley N° 600.
- La representación provisoria de los tenedores de bonos conforme al artículo N° 22 de la Ley N° 18.045, cuando el intermediario no ha actuado como agente colocador del emisor durante los últimos seis meses, o cuando no se encuentra relacionado a los emisores de bonos en los términos establecidos en el artículo 82, letra e), o artículo 100 de la Ley de Mercado de Valores.

Cabe señalar que respecto de las actividades relacionadas con operaciones al amparo de los capítulos XIV, XVIII y XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales del Banco Central de Chile y/o Decreto Ley N° 600, esta Superintendencia autoriza dichas actividades, sin perjuicio de lo que disponga el Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile sobre tales materias y en las condiciones que dicha institución fije de acuerdo a sus facultades.

- 3) La realización de "contratos forwards", entendiéndose por tal aquel contrato en el cual el intermediario se compromete con un tercero a saldar en una fecha futura, llamada comúnmente "fecha de liquidación", las diferencias de dinero que, a favor o en contra, resulten de aplicar a una determinada relación de intercambio pactada entre distintas monedas, unidades de reajuste u otros, el valor que éstos alcancen a la fecha de su liquidación. Sin perjuicio de lo anterior, dichos contratos y los derechos que en éstos consten o que de ellos emanen no podrán cederse, transferirse o endosarse a terceros, salvo acuerdo expreso entre las partes.**(1)**
- 4) La representación en Chile, en todos los trámites y gestiones tendientes a obtener la inscripción en el "Registro de Administradores de Inversiones en el Exterior" y en su posterior gestión en nuestro país, de mandatarios que cumplan con los requisitos establecidos en el punto V. de la Circular N° 729 del 24 de julio de 1992, de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones.**(2)**

Sin perjuicio de lo expuesto, para el desarrollo de actividades que no se encuentren comprendidas en la presente circular se requerirá de la autorización previa de esta Superintendencia.

La presente circular rige a contar de esta fecha.

**SUPERINTENDENTE**

---

(1) Número agregado por Circular N° 1.037, de 1991.  
(2) Número agregado por Circular N° 1.107, de 1993.